

PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE PERMISO PARA TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA LOCOMOCIÓN COLECTIVA.
BOLETÍN Nº 4.332-15

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO INFORME
LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO. Artículo 91.- Prohíbese a los conductores de estos vehículos: 1.- Proveerlos de combustible con personas en su interior; 2.- Llevar pasajeros en las pisaderas y no mantener cerradas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento; 3.- Admitir individuos ebrios, desaseados, que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo; 4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad.	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley Nº18.290, de Tránsito, de la siguiente forma: 1. Elimínanse en el N°3 del artículo 91, la expresión “desaseados,” y la frase final “o cualquier clase de comercio en el vehículo”.	<u>ARTÍCULO ÚNICO</u>	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley Nº18.290, de Tránsito, de la siguiente forma: 1. Elimínanse en el N°3 del artículo 91, la expresión “desaseados,” y la frase final “o cualquier clase de comercio en el vehículo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO INFORME
5.- Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando hayan pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo; 6.- Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio, y 7.- Fumar en el interior del vehículo.			
	2. Incorpórase el siguiente artículo 91 bis: “Artículo 91 bis.- Los conductores de buses urbanos, interurbanos y rurales, podrán admitir el ejercicio de la actividad comercial o artística al interior de éstos a personas naturales que cuenten con la autorización municipal respectiva. Cada comerciante o artista autorizado deberá portar una tarjeta de identificación personal, que incluya el nombre completo y la fotografía del mismo.”.	NÚMERO 2 Reemplazarlo por el siguiente: “2. Incorpórase el siguiente artículo 91 bis, nuevo: “Artículo 91 bis.- Se podrá ejercer el comercio o actividades artísticas a bordo de vehículos de transporte urbano de pasajeros, en las siguientes condiciones: a) Los trabajadores vendedores ambulantes independientes del transporte deberán contar con iniciación de actividades como tales ante el Servicio de Impuestos Internos. b) En el caso de que dichos trabajadores se encuentren además organizados y registrados como	2. Incorpórase el siguiente artículo 91 bis, nuevo: “Artículo 91 bis.- Se podrá ejercer el comercio o actividades artísticas a bordo de vehículos de transporte urbano de pasajeros, en las siguientes condiciones: a) Los trabajadores vendedores ambulantes independientes del transporte deberán contar con iniciación de actividades como tales ante el Servicio de Impuestos Internos. b) En el caso de que dichos trabajadores se encuentren además organizados y registrados como sindicato de trabajadores

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO INFORME
		sindicato de trabajadores independientes en la Dirección del Trabajo, podrán solicitar, a su costo, la emisión de una credencial que los acredite como tales. c) Los trabajadores que ejerzan este oficio, deberán acreditar el origen de las mercaderías que expendan, y la copia de su iniciación de actividades, ante el requerimiento que en cualquier momento efectúe la fuerza pública. d) Las empresas de transporte urbano de pasajeros podrán acordar con los sindicatos de trabajadores independientes la emisión de credenciales que permitan el ejercicio de esta actividad. e) Los conductores del transporte urbano de pasajeros, no podrán negarse al ejercicio de esta actividad en sus respectivas máquinas, salvo si ello en un momento determinado implica un peligro de accidente vial, o bien entorpece de manera manifiesta y evidente la comodidad de los pasajeros, especialmente en las horas de mayor congestión. Asimismo, deberán negarse a la subida de un vendedor en paraderos no autorizados.	independientes en la Dirección del Trabajo, podrán solicitar, a su costo, la emisión de una credencial que los acredite como tales. c) Los trabajadores que ejerzan este oficio, deberán acreditar el origen de las mercaderías que expendan, y la copia de su iniciación de actividades, ante el requerimiento que en cualquier momento efectúe la fuerza pública. d) Las empresas de transporte urbano de pasajeros podrán acordar con los sindicatos de trabajadores independientes la emisión de credenciales que permitan el ejercicio de esta actividad. e) Los conductores del transporte urbano de pasajeros, no podrán negarse al ejercicio de esta actividad en sus respectivas máquinas, salvo si ello en un momento determinado implica un peligro de accidente vial, o bien entorpece de manera manifiesta y evidente la comodidad de los pasajeros, especialmente en las horas de mayor congestión. Asimismo, deberán negarse a la subida de un vendedor en paraderos no autorizados. f) El conductor podrá exigir la exhibición de la copia de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO INFORME
		f) El conductor podrá exigir la exhibición de la copia de la respectiva iniciación de actividades o su certificado para permitir el ingreso de un vendedor.”.”. (Unanimidad, 3x0. Indicación número 3)	respectiva iniciación de actividades o su certificado para permitir el ingreso de un vendedor.”.”.